

LAS CONTROVERSIAS LIMITROFES PENDIENTES EN AMERICA DEL SUR. LA CUESTION DEL ESEQUIBO(*)

THE OUTSTANDING BORDER DISPUTES IN SOUTH AMERICA. THE AFFAIR OF THE ESEQUIBO

*Graciela R. Salas (**)*

Resumen: Entre las cuestiones limítrofes pendientes en América del Sur analizamos la del Esequibo, pendiente actualmente entre Venezuela y Guyana, por la variedad de aristas interesantes para el internacjonalista que la misma plantea. Esta cuestión fue heredada en primer lugar por Venezuela y en tiempos más recientes por Guyana, luego de las respectivas independencias, con episodios de intervención de terceros Estados como fuera de práctica en nuestro continente. El tratamiento de este tema permite analizar conceptos básicos como el de territorio, delimitación, demarcación, sucesión de Estados, entre otros. Se trata en definitiva de la adquisición de derechos soberanos sobre territorios sudamericanos, con origen en el sistema colonial español y sus disputas con el británico.

Palabras clave: Controversias limítrofes - América del Sur - Esequibo.

Abstract: Among the outstanding border disputes in South America we analyze the Essequibo, currently pending between Venezuela and Guyana, because the variety of interesting edges it has for the internationalists. This affair was inherited first by Venezuela and more recently by Guyana, after their respective independences, with episodes of intervention of third states as was practice in our continent. The treatment of this topic permits us to analyze basic concepts like territory, delimitation, demarcation, succession of states, among others. This is ultimately the acquisition of sovereign rights over territories in South America, originating in the Spanish colonial system and its dispute with Britain.

Key words: Boundary disputes - South America - Esequibo.

Sumario: I. Introducción. — II. El concepto de territorio. — III. La cuestión del Esequibo. — IV. Un análisis jurídico. — V. Conclusiones.

(*) Este trabajo fue presentado por su autora en el XXIIº Congreso Argentino de Derecho Internacional “*Argentina y su proyección latinoamericana*”, en el bicentenario de la Revolución de Mayo. Sección Derecho Internacional Público. Salta, República. Argentina, octubre de 2010.

(**) Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, titular de Derecho Internacional Público, y de Derecho de la Integración. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.

I. Introducción

La conmemoración del bicentenario de la Revolución de Mayo nos invita a volver la mirada sobre el pasado, pero también una sostenida crítica sobre el presente, con visión de futuro.

En efecto, si bien el proceso de emancipación de las colonias españolas en América del Sur implicó una ruptura de la antigua unidad política, no ocurrió lo mismo con la unidad cultural que se había creado a partir del descubrimiento de América, precisamente por la potencia colonizadora. Y si bien el enfrentamiento político interno ganó terreno en las primeras etapas de la vida independiente, superadas esas limitaciones se avizoraron objetivos comunes que por una parte darían comienzo al proceso de creación del sistema interamericano y por el otro dejarían en vida latente la integración latinoamericana hasta bien entrado el último siglo.

Sin embargo los dos siglos de historia de las repúblicas latinoamericanas muestran la permanencia de limítrofes y la subsistencia de algunas de ellas, particularmente en América del Sur. Pero a pesar de ello, si algo ha caracterizado a nuestro continente y especialmente a la parte más meridional, es la relativa cantidad de conflictos armados y la limitación en el tiempo de los mismos.

Para ello los estados sudamericanos han hecho gala de la negociación permanente y del recurso habitual a los medios pacíficos de solución de controversias.

A continuación realizaremos una rápida clasificación de los tipos de controversias que aún hoy subsisten y nos ocuparemos, aunque más no sea sucintamente de algunos de ellos.

Excluimos expresamente a aquel que se apoyan en situaciones actuales de colonialismo y que deben ser resueltas en los términos establecidos por las Naciones Unidas a tales efectos.

II. El concepto de territorio

Para comenzar a abordar el tema que nos ocupa en este momento, no podemos menos que hacer una breve referencia al concepto de territorio estatal, delimitándolo en sus alcances a los límites establecidos para esta oportunidad.

En efecto, más allá de conceptos ancestrales, podríamos comenzar a tratar de precisar lo modernamente desde mediados del Siglo XIX, a partir de una idea de la *proprietatis*, con sentido de *imperium*, con características de un auténtico derecho real, que hunde sus orígenes en el Derecho Romano (1). Esta corriente separa totalmente el concepto que nos ocupa de la subjetividad del Estado, y esa se constituyó en una de sus principales críticas.

Una corriente coetánea con la anterior sostiene, por el contrario, que el territorio es el espacio en el que el Estado ejerce *su imperium* y coloca al territorio como uno de los

(1) Esta posición fue sostenida p. ej. por P. Fauchille.

elementos constitutivos del Estado (2), por lo que sujeta su subjetividad a la reunión de los tres elementos: territorio, población y poder (3). Para esta corriente entonces la relación existente entre el Estado y su territorio constituye una verdadera relación personal y ya no real.

El paso siguiente en la definición del territorio se relaciona con la teoría de las competencias estatales (material, personal y espacial), y de la mano de los ámbitos de validez (material, personal, espacial y temporal), ya en el Siglo XX en la persona de H. Kelsen (4) y sus seguidores.

En esta última concepción se inscribe el laudo arbitral dictado en 1995 en el caso de Lago del Desierto: “*Un límite internacional consiste en la línea de contacto de los ámbitos espaciales de validez de dos órdenes jurídicos estatales.*”

De manera que, receptada esta posición por la mayoría de la moderna doctrina, la precedente expresión abre paso al siguiente elemento a tomar en consideración en esta oportunidad como es la necesidad de delimitar ese espacio en el que, a partir del concepto de soberanía, el Estado ejerce todos sus poderes en forma exclusiva y excluyente como regla general.

Por otra parte, al abocarnos al estudio de estos temas debemos precisar también los alcances de la terminología a aplicar, dado que a menudo se los utiliza en forma indistinta, cuando jurídicamente el significado de cada uno de ellos difiere notablemente. En efecto, J. Barberis (5) advierte sobre las diferencias existentes entre la delimitación y la demarcación. Para dicho autor, la primera consiste en establecer “... *el límite del territorio del Estado, o sea, la sucesión de puntos extremos del ámbito de validez de la norma que otorga al Estado la facultad de ceder el territorio en cuestión.*” En definitiva se trata de fijar las normas que regulan la división de ambas jurisdicciones. Es en este caso en que las partes que deciden someter una controversia a arbitraje, establecen las reglas a aplicar por el árbitro, que pueden ser inclusive particulares al caso, como ocurrió en el compromiso del 2 de febrero de 1897 entre Venezuela y Gran Bretaña por la cuestión del Esequibo, que analizaremos más adelante.

Sostiene el mismo autor que la demarcación “... *es el conjunto de actividades técnicas que tienen por fin señalar sobre el terreno la delimitación existente.*”

La larga historia de controversias limítrofes que se presentaron en América del Sur obedeció en forma casi prioritaria a la necesidad de precisar los límites de las nuevas repúblicas luego de la secesión de los respectivos sistemas coloniales, es decir la de-

(2) FRICKER, Carl Víctor. *Gebiet und Gebietshoheit*. Tübingen, 1901, citado por Julio A. Barberis en *El territorio del Estado y la soberanía territorial*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003.

(3) Es ésta la posición encabezada por Carl Víctor Fricker.

(4) KELSEN, Hans. *Principles of International Law*, Nueva York, 1952, p. 209.

(5) BARBERIS, Julio A., *El territorio del Estado y la soberanía territorial*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003, p. 137.

limitación conforme a la clasificación precedente. Ello no quita que hayan subsistido cuestiones de demarcación como los casos más recientes de Laguna del Desierto o de los hielos continentales, entre Argentina y Chile.

Podríamos decir entonces que la mayoría de las controversias se suscitó a partir de las imprecisiones de las divisiones administrativas españolas, lo que llevó a la formulación del *uti possidetis juris de 1810*, a lo que se enfrentó el *uti possidetis de facto* que se prolongaría con la idea de las fronteras vivas que aún hoy produce algunos roces entre antiguas colonias españolas y la antigua colonia lusitana, es decir Brasil. Cuando las partes solicitan la aplicación del *uti possidetis juris de 1810*, están brindando un claro ejemplo del establecimiento de normas particulares en un arbitraje como lo expresáramos más arriba.

Para resolver estas controversias, propias del Siglo XIX y hasta bien avanzado el último siglo, las jóvenes repúblicas recurrieron preferentemente al arbitraje, en razón de la inexistencia de tribunales internacionales con competencia para hacerlo, particularmente en la primera etapa.

De la etapa que acabamos de mencionar en el punto anterior restan aún algunas cuestiones sin resolver, aunque en número reducido. Entre ellas podemos citar la existente entre Venezuela y Guyana, en la que está en disputa la llamada Guyana Esequibo, dos diferendos entre Venezuela y Colombia por la delimitación de aguas en el Golfo de Venezuela y por el archipiélago Los Monjes, el conflicto entre Bolivia y Chile por la salida al mar de la primera, la controversia entre Perú y Chile sobre las respectivas jurisdicciones marítimas.

Incluimos en la nómina precedente únicamente las controversias existentes en la actualidad y que enfrentan a estados sudamericanos entre sí. Es por esa razón que excluimos expresamente la cuestión que enfrenta a Argentina con Gran Bretaña por las Islas Malvinas, en razón de que una de las partes no constituye un Estado sudamericano.

En esta oportunidad nos ocuparemos del primero de los ellos, por considerarlo un caso complejo pero al mismo tiempo clásico por sus implicaciones en el Derecho Internacional.

A pesar de ello actualmente las citadas no son las únicas cuestiones pendientes entre sudamericanos, pues, bajo la calificación de conflictos limítrofes podemos colocar a aquel con contenidos ya no territoriales sino a menudo relacionadas con cuestiones ambientales, tal los casos de Argentina contra Uruguay y de Ecuador contra Colombia, llevados ante la Corte Internacional de Justicia.

III. La cuestión del Esequibo

Antes de ocuparnos específicamente de la cuestión del Esequibo y a modo de presentación veamos cuál es el territorio en cuestión.

El territorio de Esequibo tiene una extensión de casi 160.000 kilómetros cuadrados y actualmente comprende dos tercios del territorio guyanés. El mismo ha sido habitado casi exclusivamente por pueblos aborígenes hasta épocas recientes. Su territorio ofrece valiosos recursos particularmente minerales.

Para un mayor detalle es posible observar el mapa de la zona del Esequibo en el portal oficial del gobierno venezolano (6) y puede deducirse la importancia para Venezuela y para Guyana.

Sintetizando los *antecedentes* de esta controversia vemos que al firmarse el Tratado de Münster (1648) el Rey de España, Felipe IV, reconoció a los Países Bajos Unidos y las Provincias respectivas como Estados libres y soberanos, además de las posesiones en las costas de Asia, África y América. En Brasil poseían siete Capitanías (Maranhao, Ceara, Río Grande Do Norte, Paraíba, Itamaraca, Pernambuco, Alagoas y Sergipe). Asimismo le reconoció a Holanda las posesiones adquiridas hasta esa fecha, ya que la misma había iniciado un verdadero proceso de invasión en la región, para lo que se estableció como límite occidental el río Esequibo.

En 1666 se produjo la primera invasión militar inglesa a los establecimientos Esequibo y Nueva Zelandia de las Provincias Unidas (Guayana Holandesa) Estableciéndose en Fort Nassau, de donde los invasores fueron expulsados a los pocos meses.

Al firmarse la Paz de Utrecht (1713) entre Gran Bretaña, Francia, España, con el fin de terminar con la guerra de sucesión a la corona de España al ser reconocido Felipe V como su rey, la primera de ellas se comprometió a solicitar y dar ayuda a los españoles para que se restituyeran los límites antiguos de sus dominios en América y se fijaran como estaban en tiempos del Rey Católico Carlos II (1665-1700), como así también a respetar las posesiones españolas en América, entre ellas desde luego la región que nos ocupa.

Por cédula real de 19 de septiembre de 1776 España estableció los límites de la de la Provincia de Guayana, como sigue:

“Que en la circunferencia o recinto del vasto continente de aquella provincia tienen los franceses y holandeses ocupada toda la costa del mar con sus colonias: aquellos en la Cayena cerca de la boca del río Amazonas, y estos en Surinam, Berbice y Esequibo a cincuenta y cinco o sesenta leguas (302 Km. ó 330 Km.) de la boca grande de Orinoco en las márgenes de las Amazonas”.

Por Cédula Real del 8 de septiembre de 1777 se creó la Capitanía General de Venezuela:

“... Por tanto, para evitar éstos y los mayores que se ocasionarían en el caso de una invasión, he tenido a bien resolver la absoluta separación de las mencionadas provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo, e islas de Trinidad y Margarita, Virreinato de y Capitanía General del Nuevo Reino de Nueva Granada, y agregarlas en lo gubernativo y militar a la Capitanía General de Venezuela...”

En 1779 el Intendente General de Venezuela expidió una instrucción general para poblar la Provincia de Guayana y ocupar los terrenos como pertenecientes a España:

“2º La referida colonia holandesa del Esquibo, y las otras que los Estados Generales poseen en aquella costa, se hallan todas por lo común en las márgenes de los ríos con

(6) http://esequibo.mppre.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=35:el-acuerdo-de-ginebra-del-17-de-febrero-de-1966&catid=15:articulos&Itemid=19

inmediación a la orilla del mar, sin penetrar mucho en lo interior del país, y que por lo mismo a las espaldas del Esquibo y demás posesiones holandesas, corriendo por el Oriente hasta la Guayana francesa, y por el Sur hasta el río de las Amazonas, está el terreno desembarazado de parte de ellos, y solo ocupado por los indios gentiles y crecida porción de negros fugitivos, esclavos de los holandeses, y también de las plantaciones de la Guayana; procurarán los comisionados ocupar dichos terrenos, como pertenecientes a la España, su primera descubridora, y no cedidos después ni ocupados en el día por ninguna otra potencia ni que tenga título para ello, avanzando en la ocupación por la parte oriental todo cuanto fuere posible hasta tocar con la Guayana francesa, y extendiéndose también cuanto puedan por la parte Sur hasta llegar a los límites de la corona de Portugal”.

Dos años después se produjo la segunda ocupación militar inglesa a los establecimientos holandeses de Esequibo, Demerara y Berbice en América del Sur. Al año siguiente fueron expulsados por los franceses que a su vez las ocuparon por dos años.

En 1791 se produjo además la tercera invasión militar británica a la Guayana Holandesa (Demerara - Esequibo y Berbice) en el marco de las Guerras Napoleónicas, situación ésta que se revertiría en 1802 con el Tratado de Amiens (firmado entre Gran Bretaña, República Francesa, España y la República Bátava) España cedió la soberanía de la isla de Trinidad a Gran Bretaña. Gran Bretaña restituyó todas las posesiones y colonias ocupadas o conquistadas por fuerzas británicas en el curso de la guerra (Berbice y Demerara - Esequibo) con excepción de la isla de Trinidad y de las posesiones holandesas en la isla de Ceilán.

Sin embargo al año siguiente Gran Bretaña volvió a ocupar la región.

Posteriormente mediante la Convención de Londres (1814), firmada por Gran Bretaña y las Provincias Unidas de los Países Bajos, éstos acordaron ceder toda soberanía a Su Majestad Británica, el Cabo de Buena Esperanza y los establecimientos de Demerara-Esequibo y Berbice.

La firma del Tratado de Cooperación y Amistad entre Colombia y Gran Bretaña (1825) implicó para la primera su reconocimiento formal como Estado independiente, por parte de Gran Bretaña. Cinco años más tarde se disolverían los lazos que unían a Venezuela con Nueva Granada.

Al celebrarse la Convención entre Venezuela y la Gran Bretaña (1834) el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte reconoció la independencia del Estado de Venezuela. En dicha oportunidad se acordó la aplicación del acuerdo de 1825 también en relación de la nueva república, como sigue:

“El Estado de Venezuela, cuya independencia, por esta reconoce y declara S.M. Británica, y S.M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, convienen mutuamente en adoptar y confirmar, tan eficazmente como si se hubieran insertado palabra por palabra en esta convención, los diferentes artículos y provisiones del antedicho tratado concluido entre su dicha Majestad y el Estado de Colombia, junto con el antedicho artículo adicional de él; y que todos los negocios y materias contenidos en dicho tratado y artículo adicional, serán aplicados mutatis mutandis, desde la fecha de la presente convención, á las altas

partes contratantes, los ciudadanos y súbditos de ellas, con tanta fuerza como si hubieran sido recapitulados palabra por palabra en esta: confirmando y aprobando por esta todos los negocios y materias hechos ó por hacer por sus respectivos ciudadanos y súbditos, en virtud del antedicho tratado, y en cumplimiento de él” (7).

Una larga sucesión de hechos tanto o más determinantes en esta situación se produjeron durante las décadas siguientes.

De todos modos debemos desatacar que al reconocerse la independencia de Venezuela por parte de Gran Bretaña (1824) y España (1845) quedaron reconocidos al mismo tiempo los límites existentes hasta ese momento. Recordemos que esta época se caracterizó por un intento de expansión de las posesiones territoriales por parte de las potencias europeas, entre ellas Gran Bretaña, cuyos colonos comenzaron a presionar hacia el oeste intentando controlar las bocas del Orinoco y también acceder a los recursos minerales descubiertos en el Río Yuruary, particularmente el oro. Este intento expansivo continuó a pesar del acuerdo celebrado entre Venezuela y Gran Bretaña (1850) de no ocupar el territorio en disputa. Por esa causa Venezuela rompió relaciones diplomáticas con Gran Bretaña (1887).

El general Crespo, presidente de Venezuela, buscó también la mediación del papa León XIII, para lo cual contó con la colaboración de la Santa Sede, aunque la misma no se llegó a concretar.

En 1895 Estados Unidos se involucró en la cuestión (8) y en 1897 llegó a un acuerdo con Gran Bretaña imponiendo a Venezuela un Tratado de Arbitraje, en virtud de intereses políticos, económicos y estratégicos de ambas potencias.

Los negociadores acordaron que un tribunal arbitral compuesto de cinco miembros decidiría sobre los límites entre Venezuela y la Guyana Inglesa. En el tribunal dos americanos asumirían la representación de Venezuela, Meluill Weston Fuller y David Brewer. Inglaterra por su parte estuvo representada por dos súbditos suyos: Richard Collins y el barón Russel. El quinto árbitro fue elegido por ellos y la elección recayó sobre Frederick D`Martens, quien favoreció los intereses de Inglaterra, atribuyendo a Gran Bretaña la mayor parte del territorio en disputa.

Venezuela comenzó denunciar el Laudo desde 1903, sin embargo este Estado participó en la comisión mixta de fronteras Británico Venezolano entre 1900 y 1905 para la demarcación definitiva de los límites entre ambos países y el presidente venezolano Juan Vicente Gómez firmó en 1932 el Punto de Triple confluencia en el Monte de Roraima como frontera entre Brasil, la Guyana Británica y Venezuela.

(7) http://esequibo.mppre.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=5&tmpl=component&format=raw&Itemid=18

(8) Por una parte cabe aclarar en este punto una cuestión que mueve a confusión: que entre 1864 y 1953 el nombre oficial de Venezuela fue el de Estados Unidos de Venezuela. Por otra parte, no debemos perder de vista que esta situación se inscribió en un marco general de actos de intervención de los Estados Unidos de Norteamérica en gran parte de nuestro continente y que culminaría con los actos de intervención contra Venezuela, frente a los cuales se formuló la Doctrina Drago.

También llevó la cuestión a foros internacionales como la IX Conferencia Panamericana (Bogotá 1948), la IV Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1951), la X Conferencia Panamericana (Bogotá 1948), y las Naciones Unidas (1962).

Venezuela reclamó como suyo en la Organización de las Naciones Unidas el territorio ubicado al oeste del río Esequibo, alegando vicios en el controvertido laudo arbitral y lo que se conoce en derecho internacional como actos contrarios a la buena fe por parte del Gobierno Británico además de una supuesta componenda de algunos de los miembros del Laudo de París.

El Gobierno venezolano expuso en noviembre de 1963 al Gobierno de Londres nuevos puntos en los que se basan sus reclamaciones:

-Presentación de Mapas adulterados por parte de la Gran Bretaña en el tribunal, según Venezuela.

-El tribunal otorgó 17.604 Km² a Gran Bretaña reconocidos como venezolanos por el propio Gobierno Británico.

-La línea fronteriza injustamente fue impuesta a los jueces por el Gobierno Británico.

-El presidente del Tribunal arbitral coaccionó a los jueces para aceptar la demarcación Británica.

-Esta demarcación fue una "Componenda", así lo calificaron algunos funcionarios Británicos, según Venezuela.

-Exceso de poder, por decreto libertad de navegación sobre aguas Amacuro y Barima.

-Venezuela fue engañada y el Reino Unido actuó contrario a la buena fe del derecho internacional.

-Componenda de los países miembros del tribunal arbitrario.

Para los británicos el argumento venezolano era insólito porque todos aquellos que participaran en el Laudo arbitral ya había muerto y todo venezolano había aceptado el Laudo arbitral como "*un arreglo pleno, neto, y derecho y conclusivo*".

Posteriormente Gran Bretaña descolonizó el territorio, accediendo Guyana a su independencia (1966).

Al asumir la presidencia de Venezuela el Dr. Rafael Caldera (1970), su canciller Arístides Calvani firmó El Protocolo de Puerto España. En esa fecha el presidente venezolano expresó que: "*... Venezuela ni Guayana son responsables directos de esta controversia y por eso hace necesario, en un plan de amistad y cooperación entre las dos repúblicas, resolver este enojoso asunto*", mostrando un marcado interés por resolver pacíficamente esta controversia.

El citado Protocolo de Puerto España fue firmado por los gobiernos de Venezuela, Guyana y Gran Bretaña, y en su parte pertinente sostiene:

“Habiendo recibido en esta fecha el Informe Final, fechado el 18 de junio de 1970, de la Comisión Mixta establecida por el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en consulta con el Gobierno de Guyana Británica, en Ginebra el 17 de febrero de 1966, el cual hace referencia en este documento con le nombre de acuerdo de Ginebra”.

“Artículo I: Mientras el presente Protocolo permanezca en vigor, el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana, con sujeción a las disponibilidades de mejorar el entendimiento entre ellos y entre sus pueblos y en particular de promover su mejoramiento y con el objetivo de producir un adelanto constructivo de las mismas.

Artículo II: Mientras este Protocolo permanezca en vigencia, no se hará valer ninguna reclamación que surja de la contención a que se refiere al Artículo I del Acuerdo de Ginebra, ni por parte de Venezuela a soberanía territorial de Guyana, ni por parte de Guyana a soberanía territorial en los términos de Venezuela.”

Este protocolo congeló las reclamaciones por doce años, vencidos los cuales Venezuela, dispuesta a no renovar el acuerdo, propuso en 1983 la negociación directa con Guyana; ésta no aceptó pero propuso a continuación tres opciones: someterlo a la Asamblea General de la ONU, al Consejo de Seguridad o a la Corte Internacional de Justicia. Por iniciativa de Venezuela en 1983 el conflicto limítrofe quedó bajo la responsabilidad del Secretario General de las Naciones Unidas, conforme a lo establecido por el art. 33 de la Carta de las Naciones Unidas. En 1987 Guyana y Venezuela decidieron aceptar los buenos oficios de dicho funcionario, que comenzaron a aplicarse desde 1989, en la persona de distintos representantes destacados por la organización mundial.

Posteriormente las tensiones entre ambos países fueron aumentando hasta que en 2007 unos 40 soldados venezolanos ingresaron en el territorio de Esequibo con la excusa de combatir el tráfico minero.

El problema aún no encontró una solución y el territorio en disputa continúa ocupado por Guyana, constituyendo una zona en conflicto para cuya explotación de riquezas minerales se han planteado también numerosos problemas.

IV. Un análisis jurídico

La apretadísima síntesis de los fundamentos de esta controversia nos permite abocarnos a continuación a un análisis jurídico de la cuestión planteada.

Desde luego que no escapa a nuestro conocimiento la serie de cuestiones políticas que fueron surgiendo detrás de los hechos apuntados más arriba, teniendo en cuenta los intereses locales, regionales y mundiales que fueron haciendo su aparición en las diferentes etapas que acabamos de mencionar, sin embargo, su análisis en esta ocasión excede largamente los alcances que pretendemos dar al presente trabajo, por lo que será un área que no abordaremos.

En efecto, volviendo los pasos sobre lo que nos enseña Julio Barberis sobre los títulos en los que se apoya cada reclamación territorial, vemos que esa palabra tiene distintas acepciones en el lenguaje jurídico. Para ello nos remite a un conocido fallo de la CIJ de 1986 que sostiene que:

“En réalité la notion de titre peut également et plus généralement viser aussi bien tout moyen de preuve susceptible d'établir l'existence d' un droit que la source même de ce droit” (9).

De ello surge que la palabra puede referir tanto a la fuente del derecho como a los medios de prueba de ese mismo derecho. Es así que en el caso del Esequibo, ambas acepciones son plenamente válidas y aplicables.

Por otra parte, para resolver cualquier cuestión como la que nos ocupa, es necesario tomar en cuenta la totalidad de las normas que constituyen el Derecho Internacional, consolidadas a mediados del Siglo XIX en materia de adquisición de territorios, sin dejar de lado la inter-temporalidad del Derecho puesta de relieve por el árbitro Max Huber en el caso Isla de Palmas (1928), en dos sentidos: por un lado la existencia de un derecho de acuerdo a las reglas vigentes en el momento de su nacimiento y por otro la continuidad de esa vigencia bajo los regímenes jurídicos posteriores (10).

Consideramos estos elementos como esenciales al momento de analizar el caso que nos ocupa.

Así, a partir de la *etapa de los descubrimientos*, no quedan dudas de que España había accedido al territorio del Esequibo en la forma habitual de adquisición de la soberanía de ese momento: descubrimiento, ocupación y posesión con todos los requisitos establecidos. Muestra de ello la proporcionan la firma de los tratados de Münster y Utrecht, como potencia colonial, citados más arriba, oportunidades que ni para Holanda ni para Gran Bretaña existían dudas respecto de los derechos españoles en la región. Tendríamos aquí reunidos los elementos jurídicos propios de la época: tanto el derecho como el reconocimiento del mismo.

La etapa independiente nos lleva a otra serie de consideraciones en la medida que, producida ésta para Venezuela en 1810, sería de aplicación el *uti possidetis juris* de 1810, que responde tanto a la fundamentación jurídica de los derechos españoles como antecesora en la cuestión que nos ocupa, como la fecha de ruptura entre los dos órdenes jurídicos, cuando dejó de existir uno y comenzó a aplicarse el otro en el territorio en cuestión.

En cuanto a esta etapa, en la síntesis histórica hemos aportado ya algunos elementos sobre los cuales podemos detenernos en esta instancia.

Por una parte, la sucesión en los derechos que había establecido España, tanto en sus relaciones con los Países Bajos, que al momento de la adquisición de la soberanía sobre

(9) C.I.J., Recueil 1986, p. 564.

(10) Conf. Institut de Droit International. Session de Wiesbaden - 1975.

la región formaban parte de la corona española (hasta 1648), como con Gran Bretaña, con la ya apuntada larga lista de acuerdos y desacuerdos.

Partiendo entonces de los derechos sucesorios, vemos que al reconocerse la independencia primeramente de la hoy Colombia y posteriormente de Venezuela, mediante los tratados de 1825 y 1834 respectivamente, quedó cerrado el círculo en cuanto a la etapa de adquisición de derechos. Recordemos que ya en ese siglo se habían fijado la mayoría de las normas aplicables a la adquisición de territorios, para lo cual volvemos a mencionar la *inter-temporalidad* del derecho aplicable.

A continuación podríamos abrir la *etapa de las reclamaciones* en tanto comenzaron los intentos de ocupación por parte de Gran Bretaña, cuyos colonos presionaban hacia el oeste intentando controlar las bocas del Orinoco y también acceder a los recursos minerales descubiertos en el Río Yuruary, particularmente el oro, ya desde mediados del Siglo XIX.

Nos detenemos un instante en este hecho, en razón de la relevancia jurídica de esta situación. En efecto cabría preguntarse si sobre la base de una serie de acuerdos celebrados por ambas partes, producida una situación de hecho como la mencionada, la misma implicaría alguna modificación jurídica a la situación planteada.

La respuesta debe ser rápida y contundente, ya que se trataba de particulares, que, conforme a los datos relevados, no revestían el ejercicio de autoridad alguna ni podían comprometer la voluntad de Gran Bretaña que permitiera presumir una ocupación jurídicamente válida en el sentido del Derecho Internacional vigente en la época.

Veamos si esta ocupación reunía los requisitos esenciales.

Por una parte la *posesión debe ser pública*, entendiendo como tal la posesión estatal porque se trata de la adquisición de derechos de soberanía, lo que no se da en este caso dado que los ocupantes eran particulares; la misma debe ser *pacífica e indisputada*, situación ésta que tampoco se produce por lo apuntado más arriba en cuanto a las diversas ocasiones en las que los invasores fueron expulsados del territorio en cuestión; a partir de allí el siguiente requisito sería *que el ejercicio de esa posesión se produjera por un tiempo prolongado* que demostrara la posesión pacífica, situación que no se produce en este caso como hemos visto en cuanto a que los invasores eran expulsados en forma habitual; finalmente que el ocupante demuestre el *animus domini*, lo que no se produjo originariamente por parte de Gran Bretaña dado que los ocupantes carecían de competencias oficiales para la adquisición de soberanía, aunque posteriormente aprovechó esa situación con objetivos propios.

Muchos son los interrogantes que surgen en esta cuestión, entre ellas ¿por qué razón Venezuela comenzó a denunciar el Laudo desde 1903 y sin embargo participó en la comisión mixta de fronteras Británico Venezolano entre 1900 y 1905 para la demarcación definitiva de los límites entre ambos países, y el presidente venezolano firmó en 1932 el Punto de Triple confluencia en el Monte de Roraima como frontera entre Brasil, la Guyana Británica y Venezuela como decíamos más arriba?

Sin respuesta a este interrogante, la estrategia siguiente ha sido establecida por Venezuela, declarando la nulidad del laudo arbitral por causales que se acercan sospechosamente al laudo arbitral de Gran Bretaña por el Canal de Beagle a fines de la década de los años '70. Esta situación muestra una continuidad de la posición británica en situaciones que guardan cierta similitud entre sí. A partir de allí, si el laudo era jurídicamente válido para Gran Bretaña, ¿por qué razón tanto ella como su sucesora admiten otra posibilidad de solución pacífica que no sea el cumplimiento liso y llano del citado resolutorio?

Una nueva etapa se abriría a partir del *planteamiento de esta situación ante las Naciones Unidas (1962)*, y la *inmediata independencia de Guyana (1966)*.

Esta última colocó nuevamente el acento en una nueva sucesión de estados, saliendo así de la escena Gran Bretaña, al menos formalmente. A partir de allí las nuevas relaciones entre las dos soberanías sudamericanas intentaron alcanzar una solución pacífica luego de la firma del Protocolo de Puerto España (1970) que, como vimos más arriba, congeló la situación a la espera de alcanzar una solución mutuamente conveniente, pero ante la decisión de Venezuela de no renovar el acuerdo la situación se tensó nuevamente en 1983. Finalmente en 1987 Guyana y Venezuela decidieron aceptar los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas, que se pusieron en marcha a partir de 1989 y hasta la actualidad, en la persona de sucesivos representantes destacados por la organización mundial.

Un hecho que marca la importancia de esta controversia queda de manifiesto al considerar que la misma compromete a la mayor parte del territorio de un estado independiente como Guyana que hasta el presente carece de una delimitación definitiva, lo que estimamos afecta sensiblemente inclusive a su subjetividad internacional.

V. Conclusiones

Esta controversia sudamericana, como hemos visto, reúne todas las características de infinidad de situaciones similares planteadas en relación a diferentes jurisdicciones nacionales.

Las circunstancias políticas que rodearon las distintas etapas difieren sensiblemente, sobre lo cual no nos hemos detenido por exceder los alcances de este trabajo.

Por ser sintéticos en este punto podemos remarcar que durante la etapa colonial, la cuestión del Esequibo fue objeto de acuerdos entre las potencias europeas. Producida la independencia venezolana, ésta asumió el problema como sucesora de España, pero se interpuso en el camino un cambio profundo de la situación internacional con un EEUU en ascenso e interviniendo en la política exterior e interior de numerosas repúblicas latinoamericanas. La posterior independencia de Guyana separó de la escena a Gran Bretaña, aunque aún se mantiene entre bambalinas, y ya las relaciones entre las jóvenes repúblicas cambiaron el eje hacia los intereses regionales, además de los particulares a cada una de las partes en esta controversia.

En la actualidad la supervivencia de un conflicto como el que nos ha ocupado, perjudica a ambas partes, en virtud de que ya la soberanía no se relaciona solamente con

los derechos y el espíritu patriótico, sino con los intereses esenciales de sus respectivos pueblos.

La solución pacífica a través de la negociación permanente y leal de las partes aparece como el único camino posible para arribar a una solución definitiva y mutuamente conveniente, continuando así con la larga tradición latinoamericana que citáramos al comienzo de este trabajo.

